RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/344/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00108317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> - Requiero conocer el número de Carpeta de Investigación que alberga la denuncia interpuesta por el secretario de salud, Arturo Irán Suárez Villa, el pasado jueves 19 de enero de 2017, referente al tema de los medicamentos clonados que habrían sido administrados a pacientes con cáncer en los sexenios de Fidel Herrera Beltrán y Javier Duarte de Ochoa. Lo anterior, con base en un anuncio dado por el Gobernador, Miguel Ángel Yunes Linares, el pasado 20 de enero de 2017.
>
> - Requiero saber cuántas hojas integra dicha Carpeta de Investigación
>
> - Finalmente solicito saber cuántas personas son saladas (sic) en la Carpeta de Investigación como presuntos responsables en el caso antes mencionado, reservando los datos que no trasgredan la presunción de inocencia.
> ...

II. Previa prórroga, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio 366/2017, de esa misma fecha, atribuible a quien es Titular de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el que indicó que la información solicitada tenía el carácter de reservada,

proporcionando como versión pública el número de carpeta de investigación a que se refirió la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el veintitrés de febrero del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del mismo veintitrés de febrero, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El tres de marzo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido el diecisiete de marzo del año en curso al que acompañó el oficio 567/2017, de dieciséis de marzo y el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de veintidós de febrero del año en curso.

VI. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó digitalizar y remitir las documentales -mediante las que compareció el sujeto obligado- a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de marzo del presente año, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> - De conformidad con el Artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa que "no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".
> - Además, apoyado en el Artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica: "no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo".
> - En relación a su respuesta, incluida en oficio con número 366/2017, me permito enunciar las siguientes consideraciones:
> 1.- En mi solicitud con número de folio 00108317, no solicité los nombres de los presuntos responsables mencionados en la denuncia interpuesta por el secretario de salud, Arturo Irán Sánchez Villa, el pasado jueves 19 de enero de 2017 y que ahora conozco, se alberga en la carpeta de investigación FGE/FIM/F10/6/2017. Aclaré que me reservaba a los datos personales, en este caso los nombres, para no transgredir la presunción de inocencia. De modo que nuevamente solicito el número de las personas que fueron señaladas en la Carpeta de Investigación FGE/FIM/F10/6/2017.
> 2.- Requiero saber cuántas hojas integra (sic) dicha Carpeta de Investigación. Mi solicitud, apoyada en los artículos que menciona la parte inicial de mi escrito: Artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> 3.- Solicito de la manera más atenta, que faciliten a este reportero una versión pública de este supuesto, relacionado con los medicamentos clonados que habrían sido administrados a pacientes con cáncer en los sexenios de Fidel Herrera Beltrán y Javier Duarte de Ochoa. Lo anterior, con base en un anuncio dado por el Gobernador, Miguel Ángel Yunes Linares, el pasado 20 de enero de 2017.
> ...

Este Instituto estima que los agravios expresados son **fundados** como a continuación se indica.

En primer lugar, la prórroga notificada por el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, pues el ente público, a través de la Oficial Mayor de la Dirección General de Administración se limitó a indicar que: *"… toda vez que las Unidades Administrativas responsables de dar respuesta, se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite y concentración para estar en condiciones de atender su petición, se aprobó ampliar, por un plazo de 10 días hábiles más, al tiempo para dar contestación a su solicitud, en los términos del precepto legal invocado";* sin embargo, no se advierte que dicha notificación se hubiese amparado en la aprobación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de lo que se colige que el ente obligado omitió observar el contenido del artículo 147 de la Ley 875 de la materia, que señala:

> …
> **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
> …

Así, la Oficial Mayor de la Dirección General de Administración y el Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuentan con atribuciones legales para elaborar y determinar la prórroga de las solicitudes de información; pues en términos del numeral 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado. Máxime que en la prórroga se indicó que la búsqueda de la información comprendió los archivos de concentración, cuando la solicitud claramente precisó la fecha a partir de la cual se debía realizar la localización de la información, esto es, del veinte de enero del año en curso.

Como se aprecia, la conducta del sujeto obligado vulneró el derecho a la información de la parte aquí recurrente, en virtud de que la notificación de prórroga no fue aprobada y notificada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; ni expuso motivos razonables por los cuales la búsqueda comprendió archivos de concentración; por esta razón, **se insta** al sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a documentar una prórroga, constate que dicha decisión sea sometida a la valoración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso el sujeto obligado clasificó como reservada la información en términos del artículo 68, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan:

> …
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> …
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
> …

De manera que debe partirse de la premisa que la información aquí reclamada -consistente en el número de personas señaladas en la carpeta de investigación FGE/FIM/F10/6/2017 y cuántas hojas integra dicha carpeta- es existente. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> …
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico,

> siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
>
> …

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta del sujeto obligado se apoyó en el oficio 366/2017, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, atribuible al Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en lo medular señala:

> …
>
> Al respecto, El Fiscal Sexto encargado del despacho de la Coordinación de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, informa que dentro de su ámbito de competencia, no se cuenta con información relativa al tema de su solicitud; por su parte, el Fiscal de Investigaciones Ministeriales manifiesta tener información relativa a su solicitud, pero que ésta tiene el carácter de INFORMACIÓN RESERVADA sometiendo tal clasificación a las atribuciones del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado.
>
> Es por lo anterior, que en sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año en curso, se dictó el acuerdo AC-CT-FGEVER/SO-01/22/02/2017 que se transcribe a continuación:
>
> > “PRIMERO.- Se CONFIRMA en lo general como información de acceso restringido en su carácter de RESERVADA, la totalidad de la información contenida en la carpeta de investigación identificada con el número FGE/FIM/F10/6/2017 de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales incluidas las actuaciones que en ella se contengan, mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación al encontrarse en trámite, señalando como lapso estimado el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad; y de manera particular como información de acceso restringido en su carácter de CONFIDENCIAL, el nombre de los presuntos responsables, información que por su naturaleza jurídica no está sujeta a un término específico para que pierda o precluya esta característica con base en lo previsto en los artículos 113 fracciones VII y XII; y 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 348 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz.
> >
> > SEGUNDO.- Se instruye a la titular de la Dirección de Transparencia, que en vía de respuesta ponga del conocimiento del presente acuerdo al solicitante, notificándole la clasificación de la información solicitada, negando el acceso al nombre de las personas cuya calidad en el procedimiento penal es de presuntos responsables y el número de fojas que la integran, debiendo hacer entrega en vía de versión pública, el número de carpeta de investigación asignada”.
>
> Ello en virtud de que divulgar el nombre de las personas involucradas como presuntos responsables, en la Carpeta de Investigación número FGE/FIM/F10/6/2017, motivo de solicitud a través de folio 00108317, en principio implicaría vulnerar el derecho que tiene toda persona a la salvaguarda de su información personal, amén de que su divulgación pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los propios presuntos responsables porque al hacerlos identificables se les colocaría en un estado de vulnerabilidad y podrían ser objeto de cualquier acto de intimidación o ataque, de aquí que como dato personal identificativo, el nombre de estos constituye información confidencial cuya clasificación no está sujeta a

> temporalidad alguna y por ende no procede otorgar su acceso, tal y como lo ordena el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> Así mismo, estamos en presencia de una Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite y que por ende no puede otorgarse acceso a ninguna de sus actuaciones, incluido el número de hojas que la constituye, toda vez que hacerlo rompería el sigilo con el cual se conducen las indagatorias, obstruyendo las actividades de prevención y persecución de delitos, actividades que se siguen en beneficio del interés público, actualizando los supuestos de reserva previstos en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> En ese sentido, proporcionar la información requerida, rompería el sigilo con el cual se conduce la indagatoria correspondiente poniendo en peligro el éxito de la misma; esto, según lo previsto en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues considera como casos de excepción y por lo tanto no podrá difundirse la información que obstruya la prevención o persecución de delitos, actividades que se siguen en beneficio del interés público.
> En efecto, los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, disponen que podrá considerarse como información reservada, en términos de los previsto en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia antes invocada cuando: exista un proceso penal o una carpeta de investigación en trámite, se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal.
> …

Cabe destacar que, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido el diecisiete de marzo al que acompañó el oficio 567/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de veintidós de febrero del año en curso, en los que sustancialmente se reiteró el sentido de su respuesta inicial. En cuanto a la contestación de agravios del recurrente, el Director de Transparencia expuso en el oficio 567/2017, lo siguiente:

> …
> a) Todo acto de autoridad debe cumplir, entre otros, con el principio de “Certeza”, el cual no se podría cumplir, en el caso particular, pues durante las investigaciones correspondientes, se busca llegar a la verdad histórica de los hechos, en la cual, puede variar tanto el número de personas señaladas en el inicio de una denuncia como los ilícitos que se investigan, sin perjuicio de que, con independencia de los señalamientos directos sobre una persona, también existe la búsqueda de responsabilidades en contra de quien o quienes resulten responsables.
> Por tanto, faltaría mi representada al principio de certeza si brinda en este momento procesal, un número aventurado sobre el número de personas señaladas en el contexto de la solicitud de información.
> b) En el mismo sentido se faltaría al principio de certeza al proporcionar el número de hojas que integran la carpeta de investigación correspondiente, pues ésta se nutre continuamente de las diligencias y actos de investigación,

situación por la cual, en este momento procesal específico, no es posible proporcionar un número cierto sobre el total de hojas que integran la carpeta en comento.
c) Finalmente, tal como fue estudiado en el Acuerdo de Reserva citado en el arábigo 1 del presente documento, se determinó proporcionar, en calidad de versión pública, el número de carpeta de investigación que se inició por los hechos narrados por el solicitante así como el estado procesal que guarda, pues, atendiendo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de elaborar un versión… indicando su contenido de manera genérica… ésta descripción genérica fue presentada por el propio solicitante.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente.

Lo anterior, porque en el acuerdo contenido en el acta AC-CT-FGEVER/SO-01/22/02/2017, de veintidós de febrero del año en curso, se clasificaron en lo sustancial cuestiones no solicitadas, ni reclamadas por el aquí recurrente, pues en ningún momento pretendió acceder a los nombres de personas denunciadas y al contenido de las actuaciones que integran la carpeta de investigación, lo que se consideró restringido conforme a lo establecido en el artículo 68, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Es decir, los argumentos en el sentido del respeto a la intimidad y a la vida privada de las partes involucradas en el proceso penal, así como las razones de que el perjuicio de difundir la información supera el interés particular de conocerla, como límites del derecho a la información de la parte recurrente, en ningún modo constituyen materia de análisis en el presente asunto, pues el propio inconforme reiteró en sus agravios que únicamente reclama conocer el número de personas que fueron señaladas en la carpeta de investigación FGE/FIM/F10/6/2017 y cuántas hojas integran ésta.

En este orden de ideas, la clasificación de la información contenida en la carpeta de investigación mencionada, bajo el argumento de que debe respetarse la privacidad de los involucrados y evitar el perjuicio de difundir la información, no comprende en lo sustancial los datos relativos al número de personas y al número de hojas que la integran. Incluso, el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, omite referirse al número de

personas señaladas como información de acceso restringido y sólo se refiere al número de hojas de la investigación expresando que:

> …
> "proporcionar en este sentido, una cifra exacta del número de fojas que la integran vulnera además el principio rector de certeza, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información, otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si la información proporcionada es completamente verificable, fidedigna y confiable; ya que como el procedimiento lo establece es un cúmulo de actuaciones que se van integrando constantemente"
> …

Inconvenientes argüidos por la Fiscalía General del Estado que de ninguna manera corresponden a una de las limitaciones al derecho a la información, pues específicamente de este punto no se aduce la posible vulneración de difundir la información frente al interés particular de conocerla, sino que se daría un número inexacto, lo que, se insiste de ningún modo constituye un límite constitucionalmente válido para negar el acceso a la información, pues esta categoría no se prevé ni en la Constitución ni en la Leyes de Transparencia, General y/o Local, que justifiquen de modo razonable la negativa de la entrega de la información por el simple hecho de que ésta se encuentre en constante integración.

Al contrario, este Instituto ha reconocido en diversos fallos, entre ellos, los expedientes IVAI-REV/619/2015/III, de veintisiete de mayo de dos mil quince e IVAI-REV/1236/2016/I, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en los que se precisó que el hecho de que cierta información se encuentren en proceso de actualización, no impide proporcionar la información vigente al momento de la solicitud, pues es lógico que no puede preverse el número exacto de hojas que integrará un expediente en trámite, pero también es razonable proporcionar el dato relativo al número de hojas que se integraron en un día determinado, en el caso, la fecha de la solicitud de información.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

> …
> **4. INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración.
> Recurso de Revisión **RR.0452/2011**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once.
> Unanimidad de votos.

> Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.
> …

En este sentido, a consideración de este órgano garante no existe un elemento razonable para negar la entrega de la cifra requerida por el aquí inconforme consistente en el número de hojas que integran la solicitud de información. Igualmente, en cuanto al número personas es aplicable el razonamiento empleado con antelación, pues con independencia de que su número pudiese variar derivado del resultado de la investigación, lo cierto es que debe entregarse la misma de conformidad con las que fueron señaladas al momento de la solicitud de información.

Robustece lo anterior el que hecho de que lo requerido se enfoca en conocer datos meramente cuantitativos, cuando la reserva de la información se refirió, sustancialmente, a datos cualitativos (nombres de los involucrados y contenido de la carpeta de investigación); por esta razón, lo solicitado se aproxima a información de naturaleza estadística, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> …
> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.
> …

A mayor abundamiento en la sesión de veintinueve de marzo pasado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión identificado con la clave RRA 0829/17, interpuesto en contra de la respuesta dada por la Procuraduría General de la República, en el que se ordenó proporcionar para cada denuncia: *"a) -número de averiguación-, e) –fecha de presentación de denuncia-. g) delitos denunciados-, i) tipo de irregularidad detectada-, j) –estado de la denuncia (en proceso, consignada, no ejercicio de la acción penal, o archivada)-. K) –cantidad de detenidos (estatus legal de cada detenido)-, l) –cuántos detenidos han recibido sentencia y cuántos no, y si son condenatorias o absolutorias-".*

Criterio que resulta orientador para este órgano colegiado, ya que la resolución aquí pronunciada puede ser combatida ante el referido Instituto Nacional de Transparencia, según lo dispuesto en el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia, tal como lo ha sostenido este Instituto en el expediente IVAI-REV/185/2017/I, resuelto el cinco de abril del

año en curso, en el que incluso se sostuvo que el nombre de servidores públicos denunciados constituye información pública.

Conforme a lo anterior, al resulta **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado, así como el acuerdo de clasificación AC-CT-FGEVER/SO-01/22/02/2017, de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado y **ordenarle** que remita vía sistema Infomex y/o correo electrónico la información pendiente de proporcionar consistente en el número de personas señaladas en la Carpeta de Investigación FGE/FIM/F10/6/2017 y cuántas hojas integran la referida carpeta. Información que deberá proporcionar a la fecha de la presentación de la solicitud[1].

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado, así como el acuerdo de clasificación AC-CT-FGEVER/SO-01/22/02/2017 y, en consecuencia, se le **ordena** que dé cumplimiento en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

[1] Lo que era procedente, en virtud de que ante la imprecisión temporal de estos puntos de la solicitud debe proporcionarse la generada a la fecha de la solicitud de información de conformidad con el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se insta al Sujeto Obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a documentar una prórroga, constate que dicha decisión sea sometida a la valoración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos